

Radicado. 503254089001-2022-00007-00  
Proceso: Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio  
Demandante: Luis Enrique Peña  
Demandados: Carlos Alexis Gutiérrez Torres, Oscar Gutiérrez Arango y Luis Felipe Mosquera Ríos



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
MAPIRIPAN META

Mapiripán Meta, julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho, a fin de calificar el escrito de demanda como los documentos aportados, presentados mediante apoderado judicial, por parte de LUIS ENRIQUE PEÑA, en contra de los señores CARLOS ALEXIS GUTIERREZ TORRES, OSCAR GUTIERREZ ARANGO y LUIS FELIPE MOSQUERA RIOS.

Una vez revisada la acción judicial interpuesta, observa el Despacho que la misma no reúne los requisitos de ley, por tanto aplicación del artículo 90 y siguientes del Código General del Proceso, se referencia los defectos que hacen inadmisibles su proceder, en los siguientes términos:

- 1- Es necesario que en la demanda se indique el domicilio-residencia o lugar de trabajo y dirección de correo electrónico, donde puedan ser citados cada uno de los testigos y de ser posible el número telefónico de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P., en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- 2- La parte actora deberá aportar Certificado Especial para demandas de declaración de pertenencias, sobre el predio de mayor extensión del cual se desprende la parte de terreno que pretende adquirir por prescripción de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso. Asimismo, el Certificado de Instrumentos Públicos No. 236-64946, **vigentes**; ya que los aportados datan de enero 11 de 2022.
- 3- En el acápite de pruebas, la parte demandante solicita se decrete una Inspección Judicial con intervención de perito. No obstante, de conformidad con lo lineamientos trazados en el artículo 227 del C.G.P., "la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial, deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas", por demás cumpliendo con las previsiones del artículo 226 ibidem, es decir, en el caso de la parte demandante, el dictamen deberá aportarse con la demanda, por cuanto este tipo de pruebas corresponden a la parte interesada y no al carácter oficioso del Juzgador.

4. Finalmente apórtese copia del escrito subsanatorio y de la demanda debidamente integrada.

En mérito de lo expuesto el Despacho dispone:

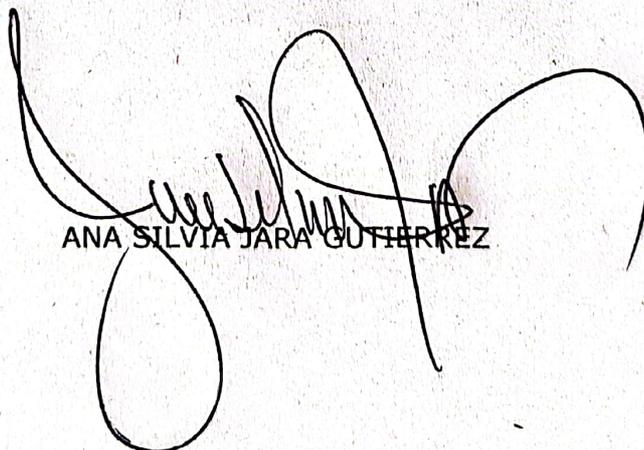
**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de pertenencia impetrada por LUIS ENRIQUE PEÑA, contra CARLOS ALEXIS GUTIERREZ TORRES, OSCAR GUTIERREZ ARANGO y LUIS FELIPE MOSQUERA RIOS, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que la parte interesada subsane los defectos de la demanda, so pena de ser objeto de rechazo, en aplicación del artículo 90, inciso 4 del Estatuto General del Proceso.

**TERCERO:** Reconocerle personería para actuar a la Abogada VIKY ADRIANA PEÑA CASTRO, Identificada con la Cédula de Ciudadanía No.33702484 y Tarjeta Profesional No.310891 en calidad de apoderada de la parte actora, conforme al poder conferido.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



ANA SILVIA JARA GUTIERREZ